



BOLETÍN INFORMATIVO

Pachuca de Soto Hgo., a 29 de septiembre de 2011

El día de hoy durante la segunda sesión ordinaria del mes de septiembre, fueron aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales 05 Acuerdos relativos a Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

A continuación los Acuerdos aprobados:

Acuerdo 1:

Pachuca, Hidalgo a 29 de septiembre de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./03/2011.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha once de abril de dos mil once, la ciudadana Heydi Villeda Orozco, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de





Pisaflores, Hidalgo, presentó ante dicho órgano, escrito que contiene una queja en contra del doctor José Luís Dávalos López, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo.

II.- Remisión de la Queja Administrativa. En fecha veinte de abril de la presente anualidad, el Consejo Municipal de Pisaflores, remitió a la Secretaria General de este Organismo, el escrito que contenía la denuncia administrativa.

III.- Acuerdo de recepción. Con fecha veinticinco de junio del presente año, se dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./03/2011, y se corriera traslado de la misma.

IV.- Emplazamiento. El día seis de mayo del año en curso, se practicó el emplazamiento al doctor José Luís Dávalos López, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada y ofrecieran las pruebas que tuvieran, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

V.- Contestación. El día once de mayo de dos mil once, el ciudadano José Luís Dávalos López, presentó en tiempo, su escrito de contestación.

VI.- Trámite. Mediante el acuerdo mencionado en el resultando tercero del presente, de igual forma se ordenó, la realización de una inspección ocular, a





través del Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sobre los expedientes formados con motivo de los Procesos Internos de Selección y Postulación de Candidatos; y de la misma manera se ordenó se practicaran diligencias testimoniales en la comunidad de Chalahuite, Pisaflores, Hidalgo, a través del Secretario del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio.

VI.- Inspección Ocular. El Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, procedió, en términos de lo ordenado, a la realización de la inspección ocular mencionada, verificándose el día veintisiete de junio de dos mil once a las doce horas con treinta y cinco minutos.

VII.- Diligencias Testimoniales. El Secretario del Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo, ciudadana Ángela Téllez Martínez, procedió a practicar las diligencias testimoniales ordenadas, mismas que tuvieron verificativo el día cinco de mayo del presente año.

VIII.- En razón de lo anterior y una vez agotada las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en





términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la ley; en razón de ello, el Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, la ciudadana, Heydi Villeda Orozco, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario del mencionado Partido Político, ante el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Análisis de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que el partido político denunciante, refiere, en lo medular, lo siguiente:

QUE EL DIA DOMINGO 05 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO EN PUNTO DE LAS 17:000 HRS EL C. DR. JOSE LUIS DAVALOS LOPEZ SE PRESENTO EN LA COMUNIDAD DE CHALAHUITE MUNICIPIO DE PISAFLORES, ENTREGANDO MATERIAL PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA (BLOCK, CEMENTO, VARILLA, GRAVA), SE ANEXAN PRUEBAS EXHIBIDAS, 5 FOTOGRAFIAS IMPRESAS EN HOJA BLANCA DE 4 DE 10X15 CM Y UNA DE 16.5X9 CM.; LAS CUALES FUERON TOMADAS EN LA ENTREGA DE DICHO MATERIAL; POR LO QUE CONSIDERO QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, YA QUE NO SE DEBE HACER PROCELITISMO POLÍTICO CON APOYOS DE CUALQUIER





ÍNDOLE EN EL QUE UN PRECANDIDATO LO HAGA A FAVOR DE SU PARTIDO, POR LO QUE SOLICITO SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE AL RESPECTO, LE INFORMO A USTED QUE CUENTO CON LOS TESTIGOS NECESARIOS PARA RESPALADAR MI INCONFORMIDAD.

Por su parte el doctor José Luís Dávalos Lóez, en su escrito de contestación, manifestó en su capítulo de hechos:

Que respecto a los hechos mencionados por la parte actora, son falsos, en virtud de que de las fotografías presentadas como prueba, no se observa que en algún momento yo haya hecho entrega de algún tipo de material para construcción de vivienda.

Ahora bien, por cuanto hace a las consideraciones de la actora respecto a que se está cometiendo un delito electoral, es de indicarse que también son falsas dichas consideraciones ello en virtud de que si bien es cierto, el suscrito me encuentro participando como aspirante a un proceso de designación en el Partido Acción Nacional, en ningún momento he realizado actos tendentes a la realización de alguna precampaña encaminada a la obtención del voto o de alguna candidatura, por lo cual con las pruebas ofrecidas no se acredita fehacientemente que el suscrito haya utilizado recursos públicos o privados con dicha finalidad.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis Relevante XXVII/2008 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, la cual es del tenor siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende





acreditar, identificando a personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Constantemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Atento a lo anterior, es de indicarse que de las pruebas presentadas por la actora, no demuestra fehacientemente que las imágenes plasmadas en las impresiones fotográficas presentadas como pruebas correspondan al momento y lugar descritos en su escrito de queja, y muchas menos, que el suscrito haya sido la persona que entrego los recursos materiales, con la finalidad de solicitar el voto u obtener una candidatura.

Del escrito inicial se desprende, que el partido político impetrante se duele, que dentro del plazo legal relativo a los procesos internos de selección y postulación de candidatos, se verificó la entrega de material de construcción en la comunidad de Chalahuite, perteneciente al municipio de Pisaflores, Hidalgo, por parte del doctor José Luís Dávalos López, sujeto éste que a decir de la parte actora, se ostentaba como precandidato.

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO





DE LAS PRECAMPAÑAS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 148.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Proceso partidista de selección y postulación de candidatos: Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de elegir a los ciudadanos que aspiran a ser nominados como sus candidatos para ocupar puestos de elección popular. Los procesos internos de selección y postulación de candidatos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de las elecciones constitucionales.

II.- Actos de Precampaña: Las acciones y los medios a través de los cuales los aspirantes o precandidatos y sus simpatizantes difunden la propaganda de la precampaña electoral, con la finalidad de obtener la nominación como candidato del partido político o coalición. Las precampañas forman parte de los procesos internos de selección de candidatos y se circunscriben a la fase en que los aspirantes o precandidatos pueden realizar actos de proselitismo para la obtención del voto, para ser registrados como candidatos conforme a las normas estatutarias de los partidos políticos o coaliciones postulantes. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

a.- Reuniones públicas o privadas;

b.- Promociones a través de medios impresos;

c.- Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;





d.- Asambleas;

e.- Debates;

f.- Entrevistas en los medios; y

g.- Visitas domiciliarias.

III.- Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y divulgar sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y

IV.- Precandidatos: Los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Artículo 152.- Los precandidatos se sujetarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta Ley y a los estatutos de su partido. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El incumplimiento a esta disposición será motivo para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su momento, le niegue el registro como candidato, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.





Artículo 154.- Durante las precampañas, queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones lo siguiente:

I.- Utilizar recursos públicos o publicitar obra pública en beneficio de su imagen, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales;

II.- Utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político;

III.- Hacer uso de infraestructura pública del Gobierno, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;

IV.- Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;

V.- Recibir cualquiera de las aportaciones que no se encuentran establecidas en la presente Ley;

VI.- Realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos en el presente ordenamiento legal y en la normatividad interna de los partidos o coaliciones;

VII.- Contratar tiempos y espacios en los medios de comunicación; y

VIII.- Las expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y el desorden.





Para acreditar las presuntas transgresiones a las disposiciones legales indicadas, el partido político denunciante ofreció como medio convictivo, la prueba técnica, consistente en cinco impresiones fotográficas, en las que se aprecia lo siguiente:

Fotografía 1. Se observan tres personas del sexo masculino, sin poderse apreciar sus rostros, y al fondo una camioneta con redilas color azul.

Fotografía 2. Se observa un camión tipo volteo color blanco, y al costado de éste, se encuentran material de construcción (block) y entre el camión y el material se observan tres personas de sexo masculino sin ser apreciable el rostro de las mismas.

Fotografía 3. Se observa un camión tipo volteo color amarillo, y en la parte de la caja se observa material de construcción (block); a un costado y debajo del camión, se ve material para construcción (block); se aprecian cinco personas del sexo masculino sin ser apreciable el rostro de las mismas, así como cinco personas del sexo femenino, quienes de la misma forma no es apreciable su rostro.

Fotografía 4. Es la misma fotografía descrita en la fotografía cuatro tomada de diferente ángulo.





Fotografía 5. Es la misma fotografía descrita en la fotografía 1, sin embargo en esta, se aprecia a una persona del sexo masculino, que viste camisa azul, de tez morena y que utiliza anteojos.

Dichas probanzas, en términos de lo establecido en el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carecen de valor probatorio pleno, al no haber demás elementos convictivos que pudieran conceder la fuerza probatoria pretendida por la denunciante; los indicios levísimos que aportan las fotografías indicadas son, la existencia de dos camiones de volteo, uno blanco y otro amarillo que cargan material para la construcción; así como la presencia de varios sujetos de ambos sexos, sin poder determinarse, quienes son las personas que se encuentran en las fotografías, los lugares en donde fueron tomadas, ni las fechas en que esto aconteció.

Por su parte, esta autoridad administrativa, en ejercicio de sus facultades investigadoras, practicó diez diligencias testimoniales a través de la Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Pisaflores, Hidalgo, con los ciudadanos: 1. García Trejo Sidronia, 2. Chávez Rubio J. Isabel, 3. Trejo Ledezma Victorica, 4. Montes Medina Delia, 5. Montes Medina María Soledad, 6. Gudiño Chavarría Andrea, 7. Garcia Torres Heymi, 8. Garcia Trejo Silvino, 9. Montes García Fermin, y 10. Acuña Martell Mónica, todos ellos vecinos de la comunidad Chalahute; todos ellos del municipio de Pisaflores, Hidalgo; de sus correspondientes declaraciones se desprende lo siguiente:

Testigo 1. Sabe que sí entregaron material para construcción en el lugar y fecha señaladas en la denuncia sin precisar quién lo hizo; y menciona que al parecer sí se ve en las fotografías al sujeto denunciado.





Testigo 2. Sabe que sí entregaron material para construcción en el lugar y fecha señaladas en la denuncia por el mismo ayudó en la entrega sin precisar quién lo hizo; y no identificó en las fotografías al sujeto denunciado.

Testigo 3. Sabe que sí entregaron material para construcción en el lugar y fecha señaladas en la denuncia por que ella misma lo vio; y sí identificó en las fotografías a la persona denunciada.

Testigo 4. Sabe que sí entregaron material para construcción en el lugar y fecha señaladas en la denuncia porque ella lo vio personalmente; y sabe que quienes hicieron la entrega lo fue el doctor Dávalos, su esposa y gente del P.A.N.; y sí lo identifica en las fotografías.

Testigo 5. Sabe que sí entregaron material para construcción en el lugar y fecha señaladas en la denuncia porque ella presenció el acto; y sabe que quienes hicieron la entrega lo fue el doctor Dávalos, su esposa; y sí lo identifica en las fotografías.

Testigo 6. Sabe que sí entregaron material para construcción en el lugar y fecha señaladas en la denuncia sin precisar quién lo hizo; y menciona que sí se ve en las fotografías al sujeto denunciado.





Testigo 7. Sabe que sí entregaron material para construcción en el lugar y fecha señaladas en la denuncia sin precisar quién lo hizo; y menciona que sí se ve en las fotografías al sujeto denunciado.

Testigo 8. Sabe que sí entregaron material para construcción en el lugar y fecha señaladas en la denuncia; y no identificó en las fotografías al sujeto denunciado.

Testigo 9. Sabe que sí entregaron material para construcción en el lugar y fecha señaladas en la denuncia sin precisar quién lo hizo; y menciona que sí se ve en las fotografías al sujeto denunciado.

Testigo 10. Sabe que sí entregaron material para construcción en el lugar y fecha señaladas en la denuncia; y no identificó en las fotografías al sujeto denunciado.

Dichas testimoniales, en términos de lo establecido en el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carecen de valor probatorio pleno, habida cuenta de que aun y cuando hay uniformidad respecto de la entrega de los materiales para construcción, no hay coincidencias respecto de quienes lo hayan entregado, ni de si el sujeto denunciado se observa en las fotografías presentadas en vía de prueba por el partido político denunciante.

No obstante los indicios que aportan las probanzas indicadas, esta autoridad administrativa, complementariamente desahogó la prueba de inspección ocular a través





del Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a los expedientes de los Procesos Internos de Selección y Postulación de Candidatos, a efecto de verificar si el ciudadano denunciado, contaba con el carácter de precandidato de algún partido político o coalición, efectuándose la misma el día veintisiete de abril del año en curso, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, en virtud de haber sido desahogada por esta Autoridad Administrativa a través del Secretario General, mismo que fue facultado mediante acuerdo dictado por esta Autoridad, quien de manera personal se percató de lo establecido en la diligencia respectiva, sirviendo de sustento también, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

De dicha inspección ocular, se desprende que dicho ciudadano, al momento de realizarse la presente diligencia, no se encontraba registrado por algún partido político o coalición como precandidato en dicho municipio.

En consecuencia es de concluirse, que al no existir elementos convictivos plenos, que demuestren las transgresiones a las disposiciones legales electorales; además de que al momento de la presentación de la denuncia, el sujeto sancionable no contaba con la calidad de pre candidato atribuida por la denunciante, lo atinente es declarar la denuncia sujeta a estudio como infundada, sirviendo de sustento a dicha consideración, los siguientes criterios de jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente





el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º., apartado 2, de la Convención Americana sobre





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:





PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por la el Partido Revolucionario Institucional, en contra del doctor José Luís Dávalos López.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

Acuerdo 2:

Pachuca, Hidalgo a 29 de septiembre de 2011.





Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./09/2011.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha veintisiete de abril de dos mil once, la ciudadana Araceli García Zamudio, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Nopala de Villagrán, Hidalgo, presentó ante dicho órgano, escrito que contiene una queja en contra del Partido Acción Nacional, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo.

II.- Remisión de la Queja Administrativa. El día veintinueve de abril, la ciudadana Georgina Rodríguez Callejas, presidenta del Consejo Municipal Electoral de Nopala de Villagrán, Hidalgo, remitió a la Secretaría General de este Organismo, el escrito que contenía la denuncia administrativa.

III.- Acuerdo de recepción. Con fecha veintinueve de abril del presente año, se dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./09/2011, y se corriera traslado de la misma.





IV.- Emplazamiento. El día doce de mayo del año en curso, se practicó el emplazamiento al Partido Acción Nacional, para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a la denuncia presentada y ofreciera las pruebas que tuviera, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

V.- Contestación. El día dieciséis de mayo dos mil once, el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Antonio Carabantes Lozada, presentó en tiempo, su escrito de contestación.

VI.- Trámite. Mediante el acuerdo mencionado en el resultando tercero del presente, de igual forma se ordenó, la realización de una inspección ocular, a través del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nopala de Villagrán, Hidalgo, en los lugares mencionados en el escrito de queja presentada por la coalición denunciante, así como que se girara un oficio al Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo.

VI.- Inspección Ocular. El Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nopala de Villagrán, Hidalgo, procedió, en términos de lo ordenado, a la realización de la inspección ocular mencionada, verificándose el día treinta de abril de dos mil once a las doce horas con cincuenta y cinco minutos.

VII.- Contestación al requerimiento. El Presidente Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo, dio contestación al requerimiento efectuado el día dos de mayo de dos mil once.





VIII.- En razón de lo anterior y una vez agotada las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, el Partido Verde Ecologista de México, está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, la ciudadana Araceli García Zamudio, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario del mencionado partido político, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Análisis de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la ciudadana denunciante, refiere en lo medular, lo siguiente:





Por este conducto, en mi carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral, me dirijo a Usted respetuosamente, para hacerle del conocimiento lo siguiente:

*1.- Respecto al Auditorio ubicado en la comunidad de Dañu, municipio de Nopala Hidalgo, el mismo se encuentra pintado con promoción del Partido Acción Nacional, hecho que contraviene la Ley Electoral, la cual señala respecto a la propaganda electoral y atendiendo al supuesto antes citado lo siguiente...no podrá ser pintada, colocada o fijada **en espacios de uso común** y deberá de sujetarse a los artículos 183 y 184 de la Ley Electoral.*

Así entonces del anterior razonamiento se desprende que el partido político en comento no ha respetado el ordenamiento Electoral a que debe sujetarse para la jornada electoral de ayuntamientos 2011, y como consecuencia deberá hacerse la investigación correspondiente por su conducto, a efecto de que se gire oficio al representante del partido Acción Nacional ante el consejo Municipal Electoral, que usted preside y surta los efectos legales a que haya lugar.

Por último y a efecto de acreditar el hecho que hoy se manifiesta, anexo al presente escrito fotografía del lugar del acontecimiento.

Por su parte el Partido Acción Nacional, en su escrito de contestación, manifestó en su capítulo de hechos:

HECHOS

- 1. Este Hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Es decir, desconozco en todos los sentidos la posible existencia de la propaganda a que se refiere la actora.

Lo que sí es cierto es que mi representado no hizo ni ordeno hacer y mucho menos pintó propaganda alguna en espacios de uso común a que se refiere la actora en su queja administrativa.

Se debe destacar que si bien en el rubro de la queja se advierte que la queja es presentada en contra de mi representado, también es cierto que de la narrativa de los hechos no existe acusación alguna dirigida hacia el instituto político que represento en la que se me atribuyera la manufactura y/o colocación de la propaganda a que ella se refiere.

En realidad, de las constancias que aporta la actora al expediente no existe ninguna prueba o indicio que sugiera que el Partido Acción Nacional infringiera la ley electoral.

Como he advertido en un principio, desconozco completamente la propaganda materia de la queja, y el hecho de que en ellas probablemente se encuentre el logotipo del Partido Acción Nacional, no quiere decir que dicho instituto político la hubiera hecho o mandado pintar.

Resulta deficiente la queja de la actora, pues no basta enunciar una presunta irregularidad sino que se debe probar, de lo contrario, como en el presente caso me deja en estado de indefensión pues desconozco los elementos y razonamientos por los cuales llegó la actora a la conclusión de quejarse en contra de mi representado anteponiendo un hecho de carácter unilateral que no está sustentado ni mucho menos robustecido con algún otro elemento de prueba que le de mayor grado más que el indicio calificado en su menor grado.

Es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar, este principio de derecho rector en todo proceso general o especial debe observarse para acreditar el dicho de la acusación.





De no ser acreditados los dichos estos resultan inoperantes e incluso según su calidad inatendibles.

De tal manera que en el caso que nos ocupa, el dicho de la quejosa es inoperante pues aún y cuando su pretensión hubiere sido establecer una situación concreta, es que jamás aporta los elementos mínimos de certeza que le permitan a la autoridad dotarse de las herramientas jurídicas que sean objeto de estudio.

Por las razones antes expuestas, debe desestimarse la queja presentada por la actora y declararse improcedentes por falta de elementos jurídicos bastantes y suficientes para atribuir a mi representada los hechos narrados en su queja.

De lo anteriormente transcrito, se deduce que la conducta reclamada como ilegal, consiste en la pinta de propaganda electoral, que ha decir de la impetrante fue realizada en un elemento del equipamiento urbano de dicho municipio, y que con ello violenta lo establecido en los artículos 183 y 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los cuales a la letra establecen:

Artículo 183.- *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.*

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

I.- La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;

II.- No podrá fijarse o distribirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III.- No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Artículo 184.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.- Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;





IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

V.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y

VI.- No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.

Para sustentar su dicho, la coalición denunciante, acompaña a su escrito una impresión fotográfica en la que se aprecia lo siguiente:

Se observa un bien inmueble de dos plantas con techo laminado del cual se advierte que en uno de sus costados está pintado sobre un fondo de color blanco un logo del Partido Acción Nacional y al igual que una frase que dice **IDEAS SOLIDAS**, así mismo se puede ver una pequeña ventana en dicha pared.





Dicha probanza, en términos de lo establecido en el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carece de valor probatorio pleno, al no haber demás elementos convictivos que pudieran conceder la fuerza probatoria pretendida por la denunciante, y solo arrojan indicios de que dicha propaganda electoral está pintada sobre un muro lateral de lo que al parecer es una bodega; sin poder establecerse en qué lugar se encuentra, ni las fechas en que se encontró la pinta, ni quien o quienes hayan sido los autores de la misma.

Por otra parte, esta Autoridad Administrativa, haciendo uso de su facultad investigadora, realizó la inspección ocular a través del Secretario del Consejo Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de haber sido desahogada por esta Autoridad Administrativa a través del Secretario del Consejo Municipal citado, mismo que fue facultado mediante acuerdo dictado por esta Autoridad, quien de manera personal se percató de lo establecido en la diligencia respectiva, y a su vez obtuvo las impresiones fotográficas correspondientes, sirviendo de sustento también, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Con la diligencia de inspección mencionada, se acredita fehacientemente, que dicha propaganda electoral no se encontró colocada en el lugar descrito por el partido impetrante.

En consecuencia es de concluirse, que no existen elementos probatorios contundentes que acrediten las trasgresiones a las disposiciones electorales denunciada, por lo que lo procedente es considerarse como infundada la denuncia sujeta a análisis.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

A mayor abundamiento, consta también dentro de las diligencias de investigación llevadas a cabo por esta autoridad, el requerimiento hecho al Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo, para que informara si el salón de usos múltiples, de la comunidad Dañu, pertenecía al Ayuntamiento de dicho Municipio, ello con el objeto de determinar si el inmueble referido en la denuncia, pertenecía o no al equipamiento urbano; recibiendo respuesta mediante el oficio número PMNP/0163/2011, mismo que a continuación se presenta:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL



GOBIERNO MUNICIPAL
2009 - 2012

DEPENDENCIA	PRESIDENCIA MPAL.
OFICIOS	
EXPEDIENTE	
No. DE OFICIO	PMNP/0163/2011

NOPALA DE VILLAGRÁN, HIDALGO, MAYO 02 DE 2011.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

C. GEORGINA RODRÍGUEZ CALLEJAS
CONSEJERO PRESIDENTE
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
NOPALA DE VILLAGRÁN, HGO
PRESENTE.

SEA ESTE EL MEDIO PARA HACERLE LLEGAR UN CORDIAL Y AFECTUOSO SALUDO, AL TIEMPO QUE ME DIRIJO A USTED EN ATENCIÓN A SU OFICIO No. CMEN/020/2011, AL RESPECTO MANIFIESTO A USTED QUE EL AUDITORIO DE USOS MÚLTIPLES DE LA COMUNIDAD DE DAÑO, SE ENCUENTRA ADMINISTRADO POR EL COMISARIADO EJIDAL DE LA MISMA COMUNIDAD.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, REITERO A USTED MI MÁS ALTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

DR. JUAN RAÚL BASURTO DORANTES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C.C.P.- ARCHIVO



PLAZA PRINCIPAL, NOPALA DE VILLAGRAN, HGO C.P. 42470 TELS. 01 (761) 782-10-24 Y 782-10-25 FAX (761) 782-10-65





Con dicho documento público, se acredita fehacientemente en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el inmueble referido en el escrito de denuncia, no pertenece al municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo, y por ende, no forma parte del equipamiento urbano del mencionado municipio, confirmándose el criterio de declarar infundada la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.





ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

Acuerdo 3:

Pachuca, Hidalgo a 29 de septiembre de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el número de expediente IEE/P.A.S.E./14/2011.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha diez de mayo de dos mil once, la ciudadana, María Andrea Torres Gress, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral del Chico, Hidalgo; presentó ante ese órgano desconcentrado, un escrito de denuncia en contra del ciudadano Guillermo Hernández Morales, en el que aduce faltas a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, consistentes en actos anticipados de campaña,





derivado de la entrega de un tríptico para obtener votos en la próxima elección del tres de julio de la presente anualidad, documento que fue remitido por ese Consejo Municipal a este organismo electoral el día once de mayo de la presente anualidad.

II.- Acuerdo de recepción. El doce de mayo de dos mil once, se dictó acuerdo a través del cual se tuvo por iniciado el procedimiento administrativo sancionador electoral, ordenando se formara el expediente con la clave IEE/P.A.S.E./14/2011.

III.- Trámite. En el acuerdo de admisión, se ordenó girar oficio a la Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado de Hidalgo, con el fin de que proporcionara el domicilio del ciudadano denunciado, Guillermo Hernández Morales, obteniendo respuesta a dicha petición el día trece de mayo de la presente anualidad mediante el oficio número JLE-HGO-VRFE/536/2011, a través del cual se informaba el domicilio solicitado.

IV.- Emplazamiento. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil once, se llevo a cabo el emplazamiento al ciudadano Guillermo Hernández Morales y al Partido de la Revolución Democrática, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, corriéndoseles traslado con las copias del escrito de queja y sus anexos.





V.- Contestación. Los días veinte y veintiuno de mayo de dos mil once, el ciudadano Guillermo Hernández Morales y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, presentaron en tiempo y forma su escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra.

VI.- En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracción XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplan con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en consecuencia, el partido Revolucionario Institucional, se encuentra legitimado para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, la ciudadana María Andrea Torres Gress, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario del





referido instituto político ante el Consejo Municipal de Mineral del Chico, Hidalgo, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

1.- El día ocho de abril del año en curso, siendo las 13:15 horas, aproximadamente se presentaron a mi domicilio en el municipio de Mineral del Chico el C. GUILLERMO HERNANDEZ MORALES se encontraba repartiendo "trípticos" de aproximadamente 28 x 22 centímetros doblado en tres partes, el cual en la portada principal se observa la leyenda "PROCESO INTERNO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PRD" de bajo de esta leyenda el escudo del PRD y POSTERIORMENTE OTRA LEYENDA QUE DICE "EL MEJOR CANDIDATO PARA UN MEJOR GOBIERNO" y en la parte baja "Mineral del Chico 2012 – 2016", en interior del tríptico en la primera parte se lee:

*Estimado ciudadano de Mineral del Chico, en el partido del PRD hemos llevado a cabo el proceso interno para la selección de nuestro candidato, mismo que contendrá en las próximas elecciones municipales para renovar el para renovar el H Ayuntamiento de nuestro municipio, dicho proceso se realizo mediante consulta directa a la militancia de nuestro partido y a los ciudadanos que simpatizan con el proyecto de cambio y desarrollo que propone el partido, proponiendo de manera unánime al **C. GUILLERMO HERNANDEZ MORALES**, quien acepto con gran entusiasmo y responsabilidad. Así mismo en la parte media contiene en la parte alta en color amarillo la leyenda "El mejor candidato, para un mejor gobierno" y mas abajo una fotografía en color verde donde se aprecia a una persona acompañando a GUILLERMO HERNANDEZ MORALES con una camisa blanca y chamarra en color negro y debajo de esta fotografía otra leyenda que dice:*





Su gran calidad humana y su vocación de servicio hacen de "Memo" la persona idónea para dirigir los destinos del Municipio en la siguiente administración municipal, ya que cuenta con una gran experiencia como empresario exitoso y una gran visión de desarrollo, como lo a demostrado en la comunidad de la Estanzuela de donde es originario y desde donde a impulsado el desarrollo de su regio.

*Procediendo a pedirle que me dejara el tríptico motivo de la presente queja el cual acompaño. Con lo que se viola lo establecido por los artículos 182 y 183 de la legislación electoral del estado al invocar palabras como **"contenderá en las próximas elecciones municipales para renovar el H. Ayuntamiento de nuestro municipio"** con lo cual viola flagrantemente la legislación electoral al realizar actos anticipados de campaña.*

Lo anterior contraviene lo descrito por el numeral 183 de la Ley Electoral vigente en esta entidad federativa, que a la letra dice:

Artículo 182.- Segundo Párrafo: *Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.*

Artículo 183.- *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.*

Por todo lo anterior podemos deducir que el Partido de la Revolución Democrática y I C. GUILLERMO HERNANDEZ MORALES tratan de sorprender la buena fe de ese H. CONSEJO GENERAL al plasmar en sus trípticos la leyenda "PROCESO INTERNO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS" cuando en el mismo se lee que dicho proceso ya se llevo a cabo siendo que con tal conducta se están realizando actos anticipados de campaña, por tal motivo el Partido de la Revolución Democrática y su candidato GUILLERMO HERNANDEZ MORALES debe ser sancionado de conformidad con el artículo 262 de la legislación electoral del estado. Que a la letra establece: "Los partidos políticos o coaliciones que incumplan con las disposiciones de la presente Ley en materia de





precampañas electorales, según la gravedad de la falta, podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones: IV.- Pérdida del derecho a registrar a sus precandidatos cuando:

c.- Cuando el precandidato, incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas. Para la aplicación de estas sanciones deberá observarse lo dispuesto en el Artículo 257 de esta Ley que a la letra establece: Artículo 257.- Para la aplicación de las sanciones, una vez que el Consejo General tenga conocimiento de la infracción con las documentales correspondientes, correrá traslado al partido político o coalición responsable y lo emplazará para que en el término de cinco días naturales conteste por escrito y aporte pruebas. Durante la tramitación de los procedimientos deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos infractores. En un término de tres días, el Consejo General sesionará para dictar la resolución correspondiente, en la que deberán considerarse, por lo menos, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor y, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor. Las precitadas resoluciones podrán ser impugnadas en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El monto de las multas impuestas incrementará el presupuesto del Instituto Estatal Electoral, y deberá cubrirse en un plazo improrrogable de quince días naturales, contados a partir de la notificación al partido político o coalición.

Para acreditar su dicho, ofreció como medios de prueba los siguientes: 1.- La documental privada, consistente en el original de un tríptico; 2.- La presuncional, legal y humana y 3.- La instrumental de actuaciones.

Por lo que hace al escrito en el que el Partido de la Revolución democrática da contestación a los hechos que se le imputan, se desprende lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS





ÚNICO.- Los hechos numerado como 1, del escrito de Queja que se contesta no son propios de mí representado por lo que ni los afirmo ni los niego.

Es sorprendente la poca imaginación de mi homóloga del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Mineral del Chico Hidalgo; cuando trata de distraer a esta autoridad electoral, sin argumento y fundamento alguno mediante un escrito de Queja que en este acto se contesta, el cual carece de los elementos mínimos que debe contener un escrito de denuncia de hechos, como son las circunstancias de modo, tiempo, lugar y las personas que participaron o se encontraban en el lugar, que le permitan a la autoridad electoral conocer la verdad de los hechos y constatar que estos no son falsos.

Únicamente la quejosa menciona que el día 8 de abril de 2011 como a las 13:15 horas se encontraba el señor Guillermo Hernández Morales repartiendo trípticos en el domicilio de la quejosa en el Municipio de Mineral del Chico, sin mencionar su ubicación de su casa, quienes y cuantas personas se encontraban en el lugar, cuantos "trípticos" se repartieron, desde cuando tiene conocimiento la denunciante de la existencia de la distribución de la citada publicidad; solo hace referencia de un "tríptico" que viola las disposiciones electorales, por considerar que es un acto anticipado de campaña, sin decir cuál es el daño que le ha causado al Partido Revolucionario en el Municipio de Mineral del Chico desde la distribución de esta publicidad.

*De la referida propaganda que consiste en **un "tríptico"**, que se menciona en el escrito de queja que se contesta, la quejosa omite decir si sabe y o le consta que el Partido de la Revolución Democrática es quien ha ordenado distribuir los multicitados "trípticos" o que haya solicitado y pagado por su elaboración o impresión; así mismo es del conocimiento de este órgano electoral que en ese municipio el partido que represento participa dentro de la Coalición parcial "Hidalgo Nos Une" para la elección de Ayuntamiento del 3 de julio de 2011.*

Por último resultan inaplicables las preceptos de derecho que se transcriben e invocan por la quejosa, toda vez que mi representado no ha realizado campaña anticipada e incurrido en infracción a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.





Consecuentemente, el ciudadano denunciado, Guillermo Hernández Morales, en su escrito de contestación manifestó lo siguiente:

HECHOS

1.- *El hecho único, es falso, puesto que de acuerdo a nuestra "CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A PRESIDENTE, SINDICO Y REGIDORES MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE HIDALGO, PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL DE AYUNTAMIENTOS DEL DÍA 03 DE JULIO DE 2011", en su numeral VII, establece que la duración de precampañas electorales iniciará el día 03 de abril y finalizará el día 06 del mismo mes, en términos de lo establecido en el artículo 150, fracción III, de la ley electoral del estado de Hidalgo, siguiendo los términos de esta, sería ir en contra de lo que marca la Ley y nuestros estatutos como Partido, con fundamento en el art. 152 del capítulo tercero, de las precampañas, sección primera, disposiciones generales, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, me he sujetado a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley, y que tanto los estatutos, como el acuerdo en mención han quedado informados ante este Instituto.*

2.- *Además en el referido tríptico, en ningún momento se invita a los ciudadanos e emitir su voto para las próximas elecciones del 3 de julio en el estado de Hidalgo para renovar ayuntamientos, el tríptico en mención, tampoco fue utilizado para difundir o dar a conocer algún tipo de plataforma electoral de la coalición que represento, este tríptico fue elaborado, con la única finalidad de un proceso interno de selección de candidato a presidente municipal, de acuerdo a lo que marca de igual manera la convocatoria ya citada.*

3.- *Respecto a la violación del art. 182 y 183 de la Ley Electoral para el estado de Hidalgo, vigente a la fecha, también es falsa, puesto que el art. 182, menciona que las campañas electorales iniciaran una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva, por tanto siguiendo la lógica jurídica, yo no puedo cometer campaña electoral, toda vez que hasta la fecha no he obtenido el*





título que me acredite como candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Mineral del Chico, Hidalgo. Y para estar en este supuesto, omita el elemento indispensable relativo a que los candidatos deben estar registrados ante la autoridad competente para poder realizar este tipo de actos.

Por consecuencia al no tratarse de actos de campaña electoral, es evidente que no resultaba exigible contar con el registro formal como candidato, toda vez que el tríptico que se presenta como prueba pertenece a lo que nuestra legislación permite en el capítulo tercero, de las precampañas, de la Ley Estatal Electoral, para el Estado de Hidalgo, vigente, al señalar en el Artículo 148, fracción II, que son actos de precampaña electoral, con la finalidad de obtener la nominación como candidato del partido político o coalición. Las precampañas forman parte de los procesos internos de selección de candidatos y se circunscriben a la fase en que los aspirantes o precandidatos pueden realizar actos de proselitismo para la obtención del voto, para ser registrados como candidatos conforme a las normas estatutarias de los partidos políticos o coaliciones postulantes. Entre otras, queda Comprendido que incluye la Promoción a través de medios impresos, que fue lo que en mi caso particular aconteció.

Siendo así, que es meramente propaganda de precampaña y por tanto no se ha incurrido en alguna prohibición que nuestros ordenamientos jurídicos expresen, toda vez que se ha actuado en tiempo y forma que la ley exige, y con las formalidades que esta establece, como la leyenda "proceso interno de selección de candidatos".

De acuerdo a la Tesis XXIII/98, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, menciona que ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.





Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98. Actor: Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 30.

Anexo a su escrito de contestación, presentó como prueba, la documental consistente en copia simple del acuerdo de la "Convocatoria a la Elección de Candidatos a Presidente, Síndico y Regidores Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, para la Elección Constitucional de Ayuntamientos del día 3 de julio de 2011"

Al respecto, debe tenerse presente que la conducta reclamada, consiste en la realización de actos anticipados de campaña a través de la entrega de un tríptico el día ocho de abril del año en curso, en el municipio de Mineral del Chico, Hidalgo, por el ciudadano Guillermo Hernández Morales.

En consecuencia, de la lectura a la denuncia presentada, se deducen presuntas transgresiones a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo que a continuación se transcriben:





Artículo 182.- Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.





Para acreditar las presuntas transgresiones a las disposiciones legales indicadas, la coalición denunciante ofreció como medio convictivo, la documental privada, consistente en un tríptico; en cuya parte frontal se lee "PROCESO INTERNO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATO DEL PRD", debajo de esta leyenda el emblema del Partido de la Revolución democrática, enseguida y en sentido descendente se lee la leyenda "EL MEJOR CANDIDATO, PARA UN MEJOR GOBIERNO"; y en la parte inferior de la portada la leyenda "Mineral del Chico 2012-2016", enmarcado todo lo anterior en un marco de colores amarillo, rojo y azul, para precisar en su contenido, se inserta una imagen del mismo a continuación:





Estimado Ciudadano de Mineral del Chico, en el partido del PRD hemos llevado acabo el proceso interno para la selección de nuestro candidato, mismo que contendrá en las próximas elecciones municipales para renovar el H. Ayuntamiento de nuestro municipio, dicho procedimiento se realizo mediante consulta directa a la militancia de nuestro partido y a los ciudadanos que simpatizan con el proyecto de cambio y desarrollo que propone el partido, proponiendo de manera unánime al **C. Guillermo Hernández Morales**, quien acepto con gran entusiasmo y responsabilidad.

El mejor Candidato, para un mejor Gobierno



Su gran calidad humana y su vocación de servicio hacen de "Memo" la persona idónea para dirigir los destinos del Municipio en la siguiente administración municipal, ya que cuenta con una gran experiencia como empresario exitoso, y una gran visión de desarrollo, como lo a demostrado en la comunidad de la Estanzuela de donde es originario y desde donde a impulsado el desarrollo de la región.

LOS PRINCIPALES COMPROMISOS DE NUESTRO CANDIDATO SON:

- ⊞ IMPULSAR UN PROYECTO DE GOBIERNO INTEGRAL Y SUSTENTABLE.
- ⊞ PROMOVER LA PARTICIPACION CIUDADANA EN EL DESARROLLO DE LA REGION.
- ⊞ CAMBIARLE EL ROSTRO DE POBREZA A NUESTRO MUNICIPIO POR UNO DE PROSPERIDAD Y BIENESTAR
- ⊞ SERVIR AL PUEBLO CON HUMILDAD Y HONRADEZ.
- ⊞ Y DEFENDER LA DIGNIDAD DE NUESTRO PUEBLO QUE MUCHAS VECES ES ENGAÑADO ACAMBIO DE UN VOTO



Dicho elemento de prueba, de conformidad con el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carece de valor probatorio pleno.

En efecto, no obstante que el ciudadano, Guillermo Hernández Morales, no desconoce la autoría del tríptico aportado como prueba por parte del Partido Político denunciante, por lo que se le puede tener por un reconocimiento tácito; es de considerarse, que no llega a acreditarse de manera alguna, la fecha en que se repartió el mismo, los autores de su





reparto, los lugares en donde aconteció, ni la cantidad de trípticos que pudieron haberse repartido.

En razón de lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de declarar infundada la queja que hoy se resuelve, en virtud de no contar con los elementos probatorios suficientes para acreditar que el ciudadano Guillermo Hernández Morales y/o el Partido de la Revolución Democrática, incurrieron en alguna falta prevista en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y que por consecuencia pudieran hacerse acreedores a alguna de las sanciones previstas en el artículo 256 y 257 de la Ley de la materia, sirviendo de sustento los siguientes criterios de jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 182, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara infundada la queja interpuesta en contra del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Guillermo Hernández Morales.





TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

Acuerdo 4:

Pachuca, Hidalgo a 29 de septiembre de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./43/2010.

R E S U L T A N D O

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha nueve de junio de dos mil once, el licenciado Roberto Rico Ruíz, en su calidad de representante propietario ante el





Consejo General de la Coalición "Juntos por Hidalgo", presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Hidalgo nos Une", por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

II.- Acuerdo de recepción. Con fecha diez de junio del presente año, se dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./43/2010, y se corriera traslado de la misma.

III.- Emplazamiento. Los días dieciséis y diecisiete de junio del año en curso, se practicó el emplazamiento a la coalición "Hidalgo nos Une" y a la ciudadana, Gloria Romero León, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada y ofrecieran las pruebas que tuvieran, corriéndoseles traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

IV.- Contestación. El día veintiuno de julio de dos mil once, la Coalición "Hidalgo nos Une", por conducto del licenciado Ricardo Gómez Moreno, y la ciudadana, Gloria Romero León, presentaron en tiempo, su escrito de contestación.

V.- Trámite. Mediante el acuerdo mencionado en el resultando segundo del presente, se ordenó la realización de una inspección ocular, a través del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el lugar mencionado en el escrito en donde se contiene la queja presentada por la coalición denunciante.





VI.- Inspección Ocular. El Secretario del Consejo General, procedió, en términos de lo ordenado, a la realización de la inspección ocular mencionada, verificándose el día doce de junio de dos mil once a las diecisiete horas.

VII.- En razón de lo anterior y una vez agotada las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Juntos por Hidalgo", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el licenciado, Roberto Rico Ruiz, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo





General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Análisis de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de hechos, en lo medular, lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- *Que el día de anteayer 7 de junio de 2011; el equipo de campaña de la candidata Gloria Romero León; de la Coalición "Hidalgo nos Une" en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; colocó de manera indebida propaganda electoral, contraviniendo lo preceptuado en la Legislación Electoral de nuestra entidad en sus artículo 184, fracción III; que a la letra reza:*

Artículo 184.- *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

I....

II....

III. *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico:*





SEGUNDO.- Que el artículo 183 de la Legislación Electoral, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

TERCERO.- Que la referida propaganda, se encuentra pintada en los jales que se ubican en Boulevard Luis Donaldo Colosio y/o Libramiento a Tampico frente al Fraccionamiento Progreso de esta Ciudad Capital.

CUARTO.- Que de la propaganda se percibe con letras grandes en un tono color rosa; **"VOTA ASI"** y con letras en color negro **"HIDALGO"** y de color rojo **"Hidalgo nos Une"** y el emblema que caracteriza a la coalición **"Hidalgo nos Une"** registrado ante este H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; cruzado por dos rayas de color negro; y en color rosa y con letras grandes dice: **"GLORIA PARA PACHUCA"** y al final de estas la leyenda en color rosa **"PRESIDENTA MPAL."** Abajo del referido texto se encuentra una dirección electrónica que dice: www.gloriaparapachuca.mx

QUINTO.- Resulta fundamental para poder interpretar jurídicamente a lo que se refiere la Ley Electoral del Estado de Hidalgo con lo relacionado a accidente geográfico; nos podemos remitir al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que señala en su artículo 7 que señala: **Se entenderá por accidente geográfico, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.**

Para acreditar lo anterior, acompañó las pruebas que considero pertinentes.





Por su parte la Coalición "Hidalgo nos Une" en su escrito de contestación, manifestó en su capítulo de hechos:

1.- Este Hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio

Es decir, desconozco en todos los sentidos la posible existencia de la propaganda a que se refiere la actora.

Lo que sí es cierto es que mi representado no pinto ni ordenó pintar propaganda a favor de la candidata Gloria Romero León en accidentes geográficos a que se refiere la actora en su queja administrativa.

Se debe destacar que si bien en el rubro de la queja se advierte que la queja es presentada en contra de mi representado, también es cierto que de la narrativa de los hechos no existe acusación alguna dirigida hacia la coalición que represento en la que se me atribuyera la colocación de propaganda en la accidente geográfico a que se hace mención.

En realidad, de las constancias que aporta la actora al expediente no existe ninguna prueba o indico que sugiera que la Coalición Hidalgo nos Une infringiera la ley electoral.

Como he advertido en un principio, desconozco completamente la propaganda materia de la queja.

Resulta deficiente la queja de la actora, pues no basta enunciar una presunta irregularidad sino que se debe probar, de lo contrario, como en el presente caso me deja en estado de indefensión pues desconozco los elementos y razonamientos por los cuales llegó la actora a la conclusión de quejarse en contra de mi representado





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

anteponiendo un hecho de carácter unilateral que no está sustentado ni mucho menos robustecido con algún otro elemento de prueba que le de mayor grado más que el indicio calificado en su menor grado.

Es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar, este principio de derecho rector en todo proceso general o especial debe observarse para acreditar el dicho de la acusación.

De no ser acreditados los dichos estos resultan inoperantes e incluso según su calidad inatendibles.

De tal manera que en el caso que nos ocupa, el dicho de la quejosa es inoperante pues aún y cuando su pretensión hubiere sido establecer una situación concreta, es que jamás aporta los elementos mínimos de certeza que le permitan a la autoridad dotarse de las herramientas jurídicas que sean objeto de estudio.

Por las razones antes expuestas, debe desestimarse la queja presentada por la actora y declararse improcedente por falta de elementos jurídicos bastantes y suficientes para atribuir a mi representada los hechos narrados en su queja.

Por su parte la ciudadana Gloria Romero León en su escrito de contestación, manifestó:

*Por medio del presente vengo a dar formal cumplimiento **AD CAUTELAM** al auto de fecha de 10 de junio de 2011, notificado con fecha 16 de junio de 2011, dictado dentro del presente expediente, dando contestación a la Denuncia presentada por el representante propietario de la Coalición "Juntos por Hidalgo" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en los siguientes términos:*





1.- Este Hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio

Es decir, desconozco en todos los sentidos la posible existencia de la propaganda a que se refiere la actora.

Lo que sí es cierto es que no pinté ni ordené pintar propaganda a favor de mi candidatura en accidentes geográficos a que se refiere la actora en su queja administrativa.

Se debe destacar que si bien en el rubro de la queja se advierte que la misma es presentada en contra de la coalición por la cual contiendo, también es cierto que de la narrativa de los hechos no existe acusación alguna dirigida hacia la coalición que represento en la que se me atribuyera la colocación de propaganda en la falla geográfica a que se hace mención.

En realidad, de las constancias que aporta la actora al expediente no existe ninguna prueba o indicio que sugiera que la suscrita infringiera la ley electoral.

Como he advertido en un principio, desconozco completamente la propaganda materia de la queja.

Resulta deficiente la queja de la actora, pues no basta enunciar una presunta irregularidad sino que se debe probar, de lo contrario, como en el presente caso me deja en estado de indefensión pues desconozco los elementos y razonamientos por los cuales llegó la actora a la conclusión de quejarse en contra mía anteponiendo un hecho de carácter unilateral que no está sustentado ni mucho menos robustecido con algún otro elemento de prueba que le de mayor grado más que el indicio calificado en su menor grado.





Es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar, este principio de derecho rector en todo proceso general o especial debe observarse para acreditar el dicho de la acusación.

De no ser acreditados los dichos estos resultan inoperantes e incluso según su calidad inatendibles.

De tal manera que en el caso que nos ocupa, el dicho de la quejosa es inoperante pues aún y cuando su pretensión hubiere sido establecer una situación concreta, es que jamás aporta los elementos mínimos de certeza que le permitan a la autoridad dotarse de las herramientas jurídicas que sean objeto de estudio.

Por las razones antes expuestas, debe desestimarse la queja presentada por la actora y declararse improcedente por falta de elementos jurídicos bastantes y suficientes para atribuirme los hechos narrados en su queja.

Con base en las anteriores transcripciones, se deduce que la actora se duele de la colocación de propaganda electoral en un accidente geográfico del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, por parte de la Coalición "Hidalgo nos Une" y su entonces candidata a presidente municipal, ciudadana Gloria Romero León, y que con ello, violenta lo establecido en el artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra establece:

Artículo 184.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

I.- Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

V.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y

VI.- No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.

Para sustentar su escrito de queja, la coalición denunciante, anexa diecisiete fotografías en las que se aprecia lo siguiente:





Fotografía 1.- Se tiene a la vista una fotografía impresa a color, en una hoja tamaño carta, la cual tiene las siguientes medidas: 20.6x27cm., en la que se aprecia una pinta de fondo blanco de forma horizontal, sobre la cual se encuentra el emblema de la coalición "Hidalgo nos Une" en los colores que identifican a la misma, en seguida en letras mayúsculas color magenta "GLORIA PARA PACHUCA", y más adelante en letras de diferente tamaño un texto el cual no se alcanza a leer, y debajo de "GLORIA", la dirección electrónica www.gloriaparapachuca.mx en letras color magenta, pinta que se encuentra sobre un fondo color café y que en apariencia es una pared de tierra.

Fotografía 2.- Se tiene a la vista una fotografía impresa a color, en una hoja tamaño carta, la cual tiene las siguientes medidas: 20.6x27cm., en la que se observa una pinta de fondo blanco de forma horizontal, sobre la cual se encuentra del lado izquierdo el texto "VOTA ASI" en color magenta, seguido del emblema de la coalición "Hidalgo nos Une" en los colores que identifican a la misma, en seguida en letras mayúsculas color magenta "GL", y debajo "www.glor" en letras color magenta, pinta que se encuentra sobre un fondo color café y que en apariencia es una pared de tierra.

Fotografía 3.- Se tiene a la vista una fotografía impresa a color, en una hoja tamaño carta, la cual tiene las siguientes medidas: 20.6x27cm., en la que se observa una pinta de fondo blanco de forma horizontal, sobre la cual se encuentra del lado izquierdo el texto "VOTA ASI" en color magenta, seguido del emblema de la coalición "Hidalgo nos Une" en los colores que identifican a la misma, en seguida la letra mayúscula color magenta "G", pinta que se encuentra sobre un fondo color café y que en apariencia es una pared de tierra.





Fotografía 4.- Se tiene a la vista una fotografía impresa a color, en una hoja tamaño carta, la cual tiene las siguientes medidas: 20.6x27cm., en la que se aprecia una pinta de fondo blanco de forma horizontal, sobre la cual se encuentra en letras mayúsculas color magenta "GLORIA PA", y debajo de Gloria, abarcando de la letra "L" a la letra "R", la dirección electrónica www.gloriaparapachuca.mx en letras color magenta, pinta que se encuentra sobre un fondo color café y que en apariencia es una pared de tierra.

Fotografía 5.- Se tiene a la vista una fotografía impresa a color, en una hoja tamaño carta, la cual tiene las siguientes medidas: 20.6x27cm., en la que se aprecia una pinta de fondo blanco de forma horizontal, sobre la cual se encuentra en letras mayúsculas color magenta "ORIA PARA PACHU", y debajo, parte de la dirección electrónica rapachuca.mx en letras color magenta, pinta que se encuentra sobre un fondo color café y que en apariencia es una pared de tierra.

Fotografía 6.- Se tiene a la vista una fotografía impresa a color, en una hoja tamaño carta, la cual tiene las siguientes medidas: 20.6x27cm., en la que se aprecia una pinta de fondo blanco de forma horizontal, sobre la cual se encuentra el texto "VOTA ASI" en letras mayúsculas de color magenta, seguido del emblema de la coalición "Hidalgo nos Une" en los colores que identifican a la misma, continuado de "GLORIA P" en letras mayúsculas color magenta, y debajo de Gloria, la dirección electrónica www.gloriaparapachuca.mx en letras color magenta, pinta que se encuentra sobre un fondo color café y que en apariencia es una pared de tierra, apreciándose encima de ésta algunos árboles.

Fotografía 7.- Se tiene a la vista una fotografía impresa a color, en una hoja tamaño carta, la cual tiene las siguientes medidas: 20.6x27cm., en la que se aprecia una pinta de fondo





blanco de forma horizontal, sobre la cual se encuentra la palabra en letras mayúsculas color magenta "PACHUCA", y más adelante en letras de diferente tamaño mayúsculas color magenta un texto el cual dice "PRESIDENTA MPAL", pinta que se encuentra sobre un fondo color café y que en apariencia es una pared de tierra, así mismo se observa que en la parte inferior de dicha pinta se encuentra un árbol.

Fotografía 8.- Se tiene a la vista una fotografía impresa a color, en una hoja tamaño carta, la cual tiene las siguientes medidas: 20.6x27cm., en la que se aprecia una pinta de fondo blanco de forma horizontal, sobre la cual se aprecia en letras mayúsculas color magenta "GLORIA PARA PAC", y un árbol que atraviesa la letra "C", pinta que se encuentra sobre un fondo color café y que en apariencia es una pared de tierra, apreciándose encima de ésta algunos árboles.

Fotografía 9.- Se tiene a la vista una fotografía impresa a color, en una hoja tamaño carta, la cual tiene las siguientes medidas: 20.6x27cm., en la que se aprecia una pinta de fondo blanco de forma horizontal, sobre la cual se encuentra en letras mayúsculas color magenta "A", seguida del texto "PRESIDENTA MPAL." en letras mayúsculas, del mismo color en distinto tamaño, pinta que se encuentra sobre un fondo color café y que en apariencia es una pared de tierra.

Fotografía 10.- Se tiene a la vista una fotografía impresa a color, en una hoja tamaño carta, la cual tiene las siguientes medidas: 20.6x27cm., en la que se aprecia una pinta de fondo blanco de forma horizontal, sobre la cual se aprecia en letras mayúsculas color magenta "RIA PARA PACHUCA", seguido del texto "PRESIDENTA MPAL.", pinta que se





encuentra sobre un fondo color café y que en apariencia es una pared de tierra, al frente se observa un árbol y en la parte superior varios árboles.

Fotografía 11.- Se tiene a la vista una fotografía impresa a color, en una hoja tamaño carta, la cual tiene las siguientes medidas: 20.6x27cm., en la que se aprecia una pinta de fondo blanco de forma horizontal, sobre la cual se encuentra el texto "VOTA ASI" en letras mayúsculas de color magenta, seguido del emblema de la coalición "Hidalgo nos Une" en los colores que identifican a la misma, continuado de "GLO" en letras mayúsculas color magenta, y debajo de esta www.gloriapara en letras color magenta, pinta que se encuentra sobre un fondo color café y que en apariencia es una pared de tierra.

Fotografía 12.- Se tiene a la vista una fotografía impresa a color, en una hoja tamaño carta, la cual tiene las siguientes medidas: 20.6x27cm., en la que se aprecia una pinta de fondo blanco de forma horizontal, sobre la cual se encuentra el texto "VOTA ASI" en letras mayúsculas de color magenta, seguido del emblema de la coalición "Hidalgo nos Une" en los colores que identifican a la misma, continuado de "GLORIA PARA" en letras mayúsculas color magenta, y debajo de Gloria, la dirección electrónica www.gloriaparapachuca.mx en letras color magenta, pinta que se encuentra sobre un fondo color café y que en apariencia es una pared de tierra.

Fotografía 13.- Se tiene a la vista una fotografía impresa a color, en una hoja tamaño carta, la cual tiene las siguientes medidas: 20.6x27cm., en la que se aprecia una pinta de fondo blanco de forma horizontal, sobre la cual se encuentra el texto "VOTA ASI" en letras mayúsculas de color magenta, seguido del emblema de la coalición "Hidalgo nos Une" en los colores que identifican a la misma, continuado de "GLORIA PARA PA" en letras





mayúsculas color magenta, y debajo de Gloria, la dirección electrónica www.gloriaparapachuca.mx en letras color magenta, pinta que se encuentra sobre un fondo color café y que en apariencia es una pared de tierra.

Fotografía 14.- Se tiene a la vista una fotografía impresa a color, en una hoja tamaño carta, la cual tiene las siguientes medidas: 20.6x27cm., en la que se aprecia una pinta de fondo blanco de forma horizontal, sobre la cual se encuentra el texto "PRESIDENTA MPAL." en letras mayúsculas de color magenta, pinta que se encuentra sobre un fondo color café y que en apariencia es una pared de tierra.

Fotografía 15.- Se tiene a la vista una fotografía impresa a color, en una hoja tamaño carta, la cual tiene las siguientes medidas: 20.6x27cm., en la que se aprecia una pinta de fondo blanco de forma horizontal, sobre la cual se aprecia el texto "RIA PARA PACHUCA" en letras mayúsculas de color magenta, pinta que se encuentra sobre un fondo color café y que en apariencia es una pared de tierra, al frente se observa un árbol y en su parte superior varios árboles.

Fotografía 16.- Se tiene a la vista una fotografía impresa a color, en una hoja tamaño carta, la cual tiene las siguientes medidas: 20.6x27cm., en la que se aprecia una pinta de fondo blanco de forma horizontal, sobre la cual se encuentra el texto "VOTA ASI" en letras mayúsculas de color magenta, seguido del emblema de la coalición "Hidalgo nos Une" en los colores que identifican a la misma, continuado de "GLORIA PARA PACHUCA" en letras mayúsculas color magenta, seguido de un texto que no es apreciable para su lectura y debajo de Gloria, la dirección electrónica www.gloriaparapachuca.mx en letras color magenta, pinta que se encuentra sobre un





fondo color café y que en apariencia es una pared de tierra, al frente se observa un árbol y en su parte superior varios árboles.

Fotografía 17.- Se tiene a la vista una fotografía impresa a color, en una hoja tamaño carta, la cual tiene las siguientes medidas: 20.6x27cm., en la que se aprecia una pinta de fondo blanco de forma horizontal, sobre la cual se encuentra el texto "VOTA ASI" en letras mayúsculas de color magenta, seguido del emblema de la coalición "Hidalgo nos Une" en los colores que identifican a la misma, continuado de "GLORIA PARA PACHUCA" en letras mayúsculas color magenta, seguido de un texto que no es apreciable para su lectura y debajo de Gloria, la dirección electrónica www.gloriaparapachuca.mx en letras color magenta, pinta que se encuentra sobre un fondo color café y que en apariencia es una pared de tierra, al frente se observa un árbol y en su parte superior varios árboles.

Las anteriores pruebas técnicas, por si solas, carecen de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el único indicio que aportan las mencionadas fotografías es, una pinta sobre un fondo color café y que en apariencia es una pared de tierra, que contiene propaganda electoral de la coalición "Hidalgo nos Une" y de su candidata a presidente municipal por la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Ante el escaso valor probatorio de las fotografías aportadas por la coalición denunciante, esta Autoridad Administrativa, haciendo uso de su facultad investigadora, realizó la inspección ocular a través del Secretario General del Instituto Estatal Electoral, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido





por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, en virtud de haber sido desahogada, por esta Autoridad Administrativa a través del Secretario General de este organismo, quien de manera personal se percató de lo establecido en la diligencia respectiva, y a su vez obtuvo las impresiones fotográficas correspondientes, sirviendo de sustento a la presente valoración, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la





diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Con la diligencia de inspección mencionada, se robustece el valor probatorio de las pruebas técnicas descritas anteriormente, por lo que, queda demostrada la existencia de una pinta colocada en el Boulevard Luis Donald Colosio a la altura al Libramiento a Tampico frente al Fraccionamiento Progreso de esta ciudad, y que coincide con la que señala la parte quejosa en su escrito inicial de denuncia.

Acreditada que fue, la existencia de la propaganda electoral denunciada, corresponde determinar si la misma, se encuentra dentro de los supuestos prohibitivos previstos en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 184, fracción III, específicamente en la porción normativa relativa a los accidentes geográficos, tal y como lo señala la coalición denunciante en su escrito inicial de denuncia.

Ante la laguna legal y reglamentaria local, en cuanto al concepto de accidente geográfico, resulta ilustrativo para sustentar el presente dictamen, la definición que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hace respecto del asunto a estudio, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 9

Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

1.
2. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:
 - a)
 - b)
 - c) Se entenderá por **accidente geográfico**, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

.....

En consecuencia, lo que debe entenderse como accidente geográfico, son elementos o formaciones naturales que se desarrollan en un espacio territorial de forma paulatina, es decir, elementos o formaciones no provocados por la mano del hombre, *a contrario sensu*, creados mediante un hecho jurídico.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que de conformidad en lo establecido en la diligencia de inspección ocular practicada por el Secretario General de este Instituto, se encontró la propaganda electoral denunciada sobre montículos de arena, los cuales son conocidos como "jales", y en atención a los conceptos que se encuentran en relación a dicha denominación advertimos, que *los jales mineros son los apilamientos de rocas molidas que quedan después de que los minerales de interés como el plomo, zinc, cobre, plata y otros han sido extraídos de las rocas que los contienen (pag. Web University of Arizona)*; por lo tanto y con base en la verdad conocida respecto de que la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, es una ciudad eminentemente minera, es de considerarse, que dichos montículos son los apilamientos de los residuos de los minerales que se han ido extrayendo de las minas de la región.





En conclusión, al considerarse que los accidentes geográficos son formaciones naturales que se desarrollan en un espacio territorial; y que los montículos en donde se halló la propaganda electoral denunciada son los denominados "jales", los cuales no son formaciones espontáneas de la tierra, sino son acumulamientos de desechos minerales depositados después del laboreo de las minas; se colige, que el lugar en donde se encontró la pinta de la coalición "Hidalgo nos Une" y su entonces candidata a presidente municipal de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, no contraviene la prohibición contenida en el artículo 184, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que la denuncia incoada en ese sentido es de estimarse como infundada.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Juntos por Hidalgo".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Juntos por





Hidalgo" en contra de la coalición "Hidalgo nos Une" y de su entonces candidata Gloria Romero León.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

Acuerdo 5:

Pachuca, Hidalgo a 29 de septiembre de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./56/2011 y su acumulado IEE/P.A.S.E./68/2011.

R E S U L T A N D O





I.- Primera denuncia administrativa.- El día quince de junio del dos mil once, el licenciado Roberto Rico Ruiz, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo General de la Coalición "Juntos por Hidalgo", presentó ante este Organismo Electoral, un escrito en el que se contiene una queja en contra del Partido Acción Nacional, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del ayuntamiento de Pacula, Hidalgo.

a.- Acuerdo de recepción.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, se dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, asignándosele la clave IEE/P.A.S.E./56/2011.

b.- Emplazamiento. El día dieciséis de junio de dos mil once se realizó el emplazamiento al partido Acción Nacional, para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a la denuncia presentada en su contra y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja, sus anexos y las pruebas aportadas.

c.- Contestación. El veintiuno de junio de dos mil once, el partido Acción Nacional, presentó en tiempo y forma su escrito de contestación a la demanda incoada en su contra.

d.- Investigaciones. Con la finalidad de esclarecer los hechos que se denuncian, se ordenó realizar la investigación ocular en el sitio señalado por la coalición denunciante en su escrito inicial de queja, facultando para ello al Secretario del





Consejo Municipal de Pacula, Hidalgo, para que por su conducto verificara la existencia de la propaganda electoral denunciada; de igual forma se ordenó girar oficio al encargado de las oficinas de la Comisión de Agua Potable del Municipio de Pacula, Hidalgo, a efecto de que informara los nombres de las personas que le solicitaron permiso para colocar propaganda electoral en dichas oficinas, quienes autorizaron dicha colocación, así como los nombres de las personas que fijaron la propaganda denunciada.

II.- Segunda denuncia administrativa.- El día dieciocho de junio del dos mil once, el profesor Armando Trejo Gutiérrez, en su calidad de representante de la Coalición "Juntos por Hidalgo" acreditado ante el Consejo Municipal de Pacula, Hidalgo, presentó ante ese órgano desconcentrado, un escrito en el que se contiene una queja en contra del Partido Acción Nacional por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Pacula, Hidalgo.

a.- Acuerdo de recepción y acumulación.- Con fecha veintiuno de junio del presente año, se dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, a la que se le asignó la clave IEE/P.A.S.E./68/2011; al encontrar estrecha relación con los hechos que se denuncian y en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dictó el auto de acumulación del expediente mas reciente al más antiguo, por lo que el expediente IEE/P.A.S.E./68/2011 fue acumulado a su similar, identificado con la clave IEE/P.A.S.E./56/2011.





b.- Trámite.- En el acuerdo de admisión, se ordenó correr traslado y emplazar al Partido Acción Nacional con copia de la demanda y los anexos que acompañan a la misma.

c.- Emplazamiento.- El día veintisiete de junio del dos mil once, se realizó el emplazamiento respectivo al Partido Acción Nacional, para que en el plazo legal de cinco días, diera contestación a la queja interpuesta en su contra y ofrecieran las pruebas que estimara pertinentes.

d.- Contestación.- El dos de julio del presente año, el Partido Acción Nacional presentó en tiempo y forma su escrito de contestación a la denuncia incoada en su contra.

e.- Investigaciones.- De igual forma, se ordenó la inspección ocular en los sitios señalados por la denunciante a efecto de corroborar la existencia de la propaganda denunciada, facultando para ello al Secretario del Consejo Municipal de Pacula, Hidalgo.

III.- En razón de lo anterior, y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:





PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver las denuncias administrativas presentadas, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Juntos por Hidalgo", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, que el licenciado Roberto Rico Ruiz y el profesor Armando Trejo Gutiérrez tienen acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representantes de la mencionada Coalición, por lo que se les reconoce su personería.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que del escrito de denuncia presentado por el representante propietario acreditado ante el Consejo General de la coalición "Juntos por Hidalgo", al que se le asignó la clave IEE/P.A.S.E./56/2011, se desprende lo siguiente:

HECHOS





PRIMERO.- Que el día 13 de junio de 2011; el equipo de campaña del C. Francisco Casas Chávez, candidato del municipio de Pacula, Estado de Hidalgo; coloco de manera indebida propaganda electoral, contraviniendo lo preceptuado en la Legislación Electoral de nuestra entidad en sus artículos 183, fracción II y 184 fracción IV; que a la letra rezan:

Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;

II.- No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III.- No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.





Artículo 184.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.- Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

V.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y

VI.- No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.





La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.

SEGUNDO.- Que la referida propaganda, se encuentra en el inmueble que ocupa la Comisión de Agua Potable del Municipio de Pacula (CAPASAP) por sus siglas; y que se encuentra en la Plaza Principal del Municipio, Colonia Centro, frente a la Presidencia Municipal de Pacula, Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Que de la propaganda se percibe la imagen de una persona del sexo masculino que resulta ser el candidato del Partido Acción Nacional del Municipio de Pacula, Estado de Hidalgo, el **C. Francisco Casas Chávez**; de forma visible se aprecia el emblema del **Partido Acción Nacional**, cruzado por dos líneas de color negro; y abajo en letras grandes y de color azul "**Pacula**"; abajo "**SEGUIRÁ PROGRESANDO CON**" abajo y con el fondo azul y letras blancas "**Pancho Casas**".

Para acreditar su dicho ofreció de su parte las siguientes pruebas: 1.- La documental pública: consistente en una certificación expedida por el Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con la cual acredita que es Representante Propietario de la Coalición "Juntos por Hidalgo" integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; y Nueva Alianza; 2.- La técnica: consistente en una impresión fotográfica a color, impresa en una hoja de papel tamaño carta; y 3.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Ante tales afirmaciones, el Partido Acción Nacional, en su escrito de contestación a la primera denuncia administrativa manifestó lo siguiente:





HECHOS

1. Este Hecho lo niego

Es decir, que mi representado no fijo ni ordeno fijar propaganda alguna en edificios públicos como lo refiere la actora en su queja administrativa.

En realidad, de las constancias que aporta la actora al expediente no existe ninguna prueba o indicio que sugiera que el Partido Acción Nacional infringiera la ley electoral puesto que dicha propaganda se encuentra fijada sobre una construcción, misma que es de carácter particular y propiedad de la C. EPIFANIA PONCE MENROY, puesto que las oficinas de la Comisión de Agua Potable del Municipio de Pacula, se encuentran en la parte baja de la construcción y le son rentadas siendo el caso que el lugar en donde se encuentra fijada la propaganda a que se hace alusión es propiedad privada e incluso para acreditar lo anterior se anexa el permiso correspondiente.

Resulta deficiente la queja de la actora, pues no basta enunciar una presunta irregularidad sino que se debe probar, de lo contrario, como en el presente caso me deja en estado de indefensión pues desconozco los elementos y razonamientos por los cuales llegó la actora a la conclusión de quejarse en contra de mi representado anteponiendo un hecho de carácter unilateral que no está sustentado ni mucho menos robustecido con algún otro elemento de prueba que le de mayor grado más que el indicio calificado en su menor grado.

Es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar, este principio de derecho rector en todo proceso general o especial debe de observarse para acreditar el dicho de la acusación.

De no ser acreditados los dichos estos resultan inoperantes e incluso según su calidad inatendible, puesto que la actora debió acreditar que las oficinas ocupadas por la CAPASAP, ocupan ambas plantas del inmueble, lo cual en la práctica no realizo,





puesto que como se ha mencionado la parte superior de la construcción es una casa habitación y es propiedad privada.

De tal manera que en el caso que nos ocupa, el dicho de la quejosa es inoperante pues aún y cuando su pretensión hubiere sido establecer una situación concreta, es que jamás aporta los elementos mínimos de certeza que le permitan a la autoridad dotarse de las herramientas jurídicas que sean objeto de estudio.

Por las razones antes expuestas, debe desestimarse la queja presentada por la actora y declararse improcedente por falta de elementos jurídicos bastantes y suficientes para atribuir a mi representado los hechos narrados en su queja.

Para acreditar su dicho ofreció las siguientes pruebas: 1.- La documental: consistente en una copia certificada del permiso para la colocación de propaganda electoral de la ciudadana Epifania Ponce Monrroy; 2.- La instrumental de actuaciones; y 3.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Del segundo escrito de queja, presentado por el representante de la coalición "Juntos por Hidalgo", ante el consejo municipal de Pacula, Hidalgo, se desprende lo siguiente:

HECHOS:

1. De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Hidalgo en su capítulo V, numeral 139 establece que son servicios públicos los siguientes:





A. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

2. Que como se observa en las fotografías que anexo al presente escrito la propaganda del **PARTIDO ACCION NACIONAL** ubicada en las instalaciones de la COMISION DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE PACULA (**CAPASAP**) sobre la avenida VICENTE GUERRERO frente a las instalaciones del Ayuntamiento Municipal, sección electoral 822 incumple lo previsto por e la Ley Electoral en su artículo 183 F. II que a la letra dice: La propaganda electoral de los partidos no podrá fijarse o distribuirse en oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos.

3. Que en el tramo carretero denominado **LOS FRESNOS** pertenecientes a la sección electoral 0824 se encuentra colocada propaganda del **PARTIDO ACCION NACIONAL** junto a propaganda gubernamental municipal donde se resaltan los logros de la administración saliente, de lo que se desprende que dicha propaganda al estar en una misma posición induce al elector a simpatizar por dicho candidato por compartir colores y el origen partidista de la administración actual, por tanto violando lo dispuesto por el articulo 182 en su párrafo tercero de la Ley Electoral vigente que a la letra dice: desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión de medios de comunicación social de toda clase de propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como de las municipales y cualquier otro de ente público.

4. Que en la entrada de comunidad MIXQUIAHUALES correspondiente a la sección electoral 0824 frente a la casa del C. MIGUEL TREJO MALDONADO se encuentra propaganda del PARTIDO ACCION NACIONAL sujeta sobre arboles destruyendo el paisaje natural lo cual viola lo establecido por el art. 183 f V Y 184 f III.

Para acreditar su dicho, anexo a su escrito de queja, presentó seis impresiones fotográficas a color impresas en tres hojas de papel bond tamaño oficio.





Consecuentemente, el Partido Acción Nacional, en su escrito de contestación a la segunda queja administrativa en su contra, manifestó lo siguiente:

HECHOS

1. *Este ni lo afirmo, ni lo niego por no sr hecho propio.*
2. *Hecho lo niego*

Es decir, que mi representado no fijo ni ordeno fijar propaganda alguna en edificios públicos como lo refiere la actora en su queja administrativa.

En realidad, de las constancias que aporta la actora al expediente no existe ninguna prueba o indicio que sugiera que el Partido Acción Nacional infringiera la ley electoral puesto que dicha propaganda se encuentra fijada sobre una construcción, misma que es de carácter particular y propiedad de la C. EPIFANIA PONCE MONROY, puesto que las oficinas de la Comisión de Agua Potable del Municipio de Pacula, se encuentran en la parte baja de la construcción y le son rentadas siendo el caso que el lugar en donde se encontraba fijada la propaganda a que hace referencia el quejoso, como se manifestó en la contestación que el suscrito rindió con referencia al IEE/P.A.S.E./56/2011 es propiedad privada e incluso en dicha contestación se anexo el copia certificada del respectivo permiso de la dueña del inmueble para fijar la propaganda, motivo por el cual al ser este hecho el que dio origen al diverso IEE/P.A.S.E./56/2011, y fue contestado en tiempo y forma, no se hace manifestación al respecto

3. *Este hecho lo niego*

Ello en virtud de que la propaganda a que hace alusión el quejoso, se encontraba fijada dentro de la propiedad del C. TITO FRANCO RESENDIZ, motivo por el cual mi representado en ningún momento infringió lo establecido por el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, lo cual se acredita con copia certificada del permiso otorgado por dicha persona, para la coalición de la manta materia de la presente queja.





Ahora bien, por cuanto hace al hecho de que se encuentre fijada propaganda de la administración municipal, es de indicarse que mi representada desconoce dicha situación, por lo que lo niego por tratarse de un hecho propio.

Atento a lo anterior, resulta deficiente la queja de la actora, pues no basta enunciar una presunta irregularidad sino que se debe probar, de lo contrario, como en el presente caso me deja en estado de indefensión pues desconozco los elementos y razonamientos por los cuales llegó la actora a la conclusión de quejarse en contra de mi representado anteponiendo un hecho de carácter unilateral que no está sustentado ni mucho menos robustecido con algún otro elemento de prueba que le de mayor grado más que el indicio calificado en su menor grado.

Es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar, este principio de derecho rector en todo proceso general o especial debe observarse para acreditar el dicho de la acusación.

De no ser acreditados los dichos estos resultan inoperantes e incluso según su calidad inatendibles, primeramente porque respecto a la lona colocada en una construcción superior de las oficinas ocupadas por la CAPASAP, ya se inicio un procedimiento administrativo el cual ya fue contestado oportunamente, ahora bien, por cuanto hace al segundo de los hechos narrados, es de indicarse que se debió probar que mi representada fue la responsable de colocar propaganda infringiendo el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, puesto que no es responsabilidad de mi representada retirar la propaganda que la administración municipal coloca, aunado a que en todo caso es responsabilidad del Ayuntamiento el retiro de dicha propaganda, no del partido político que represento.

De tal manera que en el caso que nos ocupa, el dicho de la queja es inoperante pues aún y cuando su pretensión hubiere sido establecer una situación concreta, es de que jamás aporta los elementos mínimos de certeza que le permitan a la autoridad dotarse de las herramientas jurídicas que sean objeto de estudio.





Por las razones antes expuestas, debe desestimarse la queja presentada por la actora y declararse improcedente por falta de elementos jurídicos bastantes y suficientes para atribuir a mi representado los hechos narrados en su queja.

Atendiendo a las aseveraciones vertidas en los diversos escritos de queja presentadas por la coalición "Juntos por Hidalgo", mismas que han sido transcritas en los párrafos que anteceden, debe tenerse presente que la conducta reclamada, consiste en la colocación de propaganda electoral en las oficinas de la Comisión de Agua Potable del municipio de Pacula, Hidalgo, en árboles de la comunidad de Mixquiahuales del referido municipio, y junto a propaganda gubernamental municipal; en consecuencia, esta autoridad administrativa, deberá pronunciarse, si la parte denunciada, infringió las disposiciones legales atinentes, al haber colocado indebidamente propaganda electoral en las oficinas de agua potable y en árboles en diversos puntos del municipio en cita.

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Hidalgo contiene las limitantes que a continuación se transcriben;

Artículo 183.- *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.*

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- *La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;*





II.- No podrá fijarse o distribirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III.- No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Artículo 184.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.- Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

V.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y

VI.- No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.

Para acreditar las presuntas transgresiones a las disposiciones legales indicadas, la coalición denunciante ofreció en conjunto, como medio convictivo, la prueba técnica, consistente en siete impresiones fotográficas; prueba ésta que de conformidad con el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carece de valor probatorio pleno; ya que los indicios que aportan dichas fotografías son; 1. Una lona visible en la vía pública, que contiene propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de su candidato a presidente municipal por el municipio de Pacula, Hidalgo, y que se encuentra colocada en el segundo piso de un inmueble; y, 2. Una lona con propaganda electoral a favor de "Pancho Casas" por el municipio de Pacula, Hidalgo, con el emblema del Partido Acción Nacional, colocada en una cerca de alambre y madera, y a unos metros de ésta, una lona en color naranja en la que lo único que logra advertirse es la leyenda "Agua Potable EL PLATANAL"; sin que de ellas pueda determinarse, los lugares exactos en donde se encuentran, el tiempo de su colocación, y en su caso los autores materiales e intelectuales de la misma.





Resulta importante mencionar, que respecto de la queja relativa a la colocación de propaganda electoral en árboles, específicamente en la entrada a la comunidad Mixquiahuales, no se aportó elemento probatorio ninguno.

De igual forma, el Partido Acción Nacional presentó como elemento de prueba la documental privada, consistente en una copia certificada de un "formato de permiso para colocación de lonas", del cual se desprende que la ciudadana Epifania Ponce Monrroy, dio su autorización para que el partido denunciado, colocara propaganda electoral en el exterior de su vivienda, probanza esta, que de conformidad al artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carece de valor probatorio pleno.

Ante el precario valor probatorio de las probanzas aportadas por la coalición "Juntos por Hidalgo", y la ausencia total de pruebas en relación a uno de los hechos sujetos a investigación, esta autoridad administrativa electoral, desahogó en ejercicio de sus facultades investigadoras, dos inspecciones oculares en los lugares precisados en los escritos de queja sujetos a resolución, las cuales tuvieron verificativo los días diecinueve y veintidós de junio de dos mil once, y fueron practicadas por el Secretario del Consejo Municipal de Pacula, Hidalgo, persona que se encontraba facultada para la realización de la misma, mediante acuerdos de fechas 16 y 21 de junio de la presente anualidad, y quien de manera personal y presencial se percató de lo establecido en las diligencias respectivas, de las cuales obtuvo las impresiones fotográficas correspondientes, razón por la cual, es de concederse a dicho medio convictivo valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de





Impugnación en Materia Electoral, sirviendo de sustento a dicha valoración, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.





Derivado de las inspecciones oculares realizadas, se viene en claro conocimiento que el día de la práctica de dichas diligencias, no se encontró la propaganda electoral denunciada en los lugares señalados por la coalición "Juntos por Hidalgo", por lo que, al no haber elemento probatorio alguno que acredite la existencia de las propagandas electorales denunciadas, en los tiempos que se indican, ni los autores de la colocación, es de considerarse como infundadas las quejas sujetas a revisión.

A mayor abundamiento, complementariamente se ordenó el oficio número IEE/SG7JUR/366/2011, que se giró al encargado de las oficinas de la Comisión de Agua Potable de Pacula, Hidalgo, obteniéndose su respuesta el día veinticuatro de junio de dos mil once, y de la cual se desprende: 1. Que el Ingeniero Juan Carlos Desiderio Hernández, encargado de la citada oficina, no permitió a persona alguna colocar propaganda electoral en la fachada de sus oficinas; 2. Que el local que ocupan sus oficinas, lo rentan a Epifania Ponce Monroy, quien es la propietaria del mismo; 3. Que dicho inmueble consta de dos plantas, en la inferior se apostan las oficinas de la Comisión de Agua Potable de Pacula, Hidalgo; y, 4. Que la planta superior es el domicilio particular de la ciudadana Epifania Ponce Monroy.

A dicha prueba, es de otorgársele el carácter de documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, inciso c, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al provenir de una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, por lo que, se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo, 19 fracción I, de la mencionada ley adjetiva electoral local.





En conclusión y respecto de la parte de las denuncias relativas a la colocación de propaganda electoral colocada en edificios públicos, se sostiene la consideración de tener como infundadas las mismas, al no haberse acreditado que el inmueble en donde se dijo haberse encontrado, pertenecía al poder público.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver respecto de las denuncias presentadas por la Coalición "Juntos por Hidalgo" en contra de Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declaran infundadas la quejas interpuestas por la Coalición "Juntos por Hidalgo".

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

